

Oficio: INFOEM/COM-JMC/0142/2017

Metepec, Estado de México a 19 de junio de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del voto particular emitido por él mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 00872/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p.- Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento. Y efectos legales conducentes.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (555) 2 26 50 80 * Línea sin costo 01 849 821 (447) * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapalapa No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52000
Metepec, Estado de México



Metepec, México, en la sede del INFOEM

Junio 19 de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00872/INFOEM/IP/RR/2017.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 00872/INFOEM/IP/RR/2017 presentada por la Comisionada Eva Abaid Yapur, respecto de la cual, el suscrito, formula VOTO PARTICULAR, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar la materia en que radicó el recurso de revisión, el cual versa sobre la solicitud de información 00160/NAUCALPAN/IP/2017 mediante la cual el particular medularmente solicitó a diversas direcciones del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez información financiera, información sobre transporte público y comercio.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió varios oficios en donde daba respuesta a varias de las peticiones que realizó el particular, sin embargo, no todos los aspectos fueron colmados por el Ayuntamiento de Naucalpan por lo que el recurrente se inconformó parcialmente con la respuesta. En se mismo sentido, la ponencia resolutora determinó los puntos que hacían falta por cumplir en la petición, no obstante, con respecto a los puntos 4 y 6 de la solicitud determinó que para el punto cuatro el Sujeto Obligado no contaba con un padrón de vendedores ambulantes y con respecto a lo solicitado en el numeral seis el Ayuntamiento no poseía la información.

Ahora bien, es respecto de los dos numerales mencionados en el párrafo anterior, que versa el presente voto, por lo tanto, considero que faltó hacer un análisis exhaustivo para determinar hasta qué punto podía ser o no el Sujeto Obligado ser responsable de entregar la información requerida.

Con respecto al punto cuatro de la solicitud, en donde el particular requirió el "Padrón y/o censo de comerciantes ambulantes, zonas de distribución, mapa y gráficos de concentración del ambulante en el Municipio de Naucalpan" encontramos que, si bien, el *Reglamento de Mercados, Centrales de Abasto y Comercio en las Vías Públicas y/o Áreas de Uso Común del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México*, señala en su artículo 3, fracción XVI que "Comerciantes Ambulantes.- La persona física, que haya obtenido la Cédula de Empadronamiento correspondiente de la Subdirección de Mercados y Comercio en la Vía Pública, para ejercer el comercio en áreas no restringidas en el Municipio, en unidades

definición de lo que se debe entender por censo, se precisa que la misma abarca más aspectos relevantes sobre la población objetivo que el simple número total que la integran, por lo tanto el Municipio no se encuentra obligado a la realización del censo.

En consecuencia, la ponencia resolvió entregar el número de comerciantes ambulantes y la zona de distribución, empero, el reglamento anteriormente citado en el mismo artículo referido dicta

"XXX. Padrón.- El registro que lleva la Subdirección de Mercados y Comercio en la Vía Pública de los locatarios y comerciantes que ejercen su actividad en los mercados públicos, centrales de abasto, así como, en las Vías Públicas y/o Áreas de uso común del Municipio;"

Por lo que se puede concluir que el padrón solicitado por el particular si está en posibilidad de ser entregado y con ello colmar el derecho de acceso a la información pública que se encuentra tutelado por el Pleno de éste Instituto.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las reflexiones aquí expuestas hubieran resultado importantes para resolver el presente recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)